



Expediente: CEDHV/1VG/ VER/0807/2019 Y ACUMULADO VER/0412/2023

Recomendación 63/ 2024

Caso: Falta de debida diligencia en la integración de una Carpeta de Investigación, extravío de otra y omisión de recibir una denuncia por parte de la Fiscalía General del Estado.

- **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	20
IX. PRECEDENTES	25
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	25
RECOMENDACIÓN N° 63/2024	25

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a Once de Julio de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 63/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV; y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación se menciona la identidad de las víctimas por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la V3 interpuso queja¹ en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, de acuerdo con lo siguiente:

“[...] Por medio del presente me permito presentar formal queja ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos en contra de la Lic. [...], Fiscal Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz adscrito a la Fiscalía General del Estado. Esto por los hechos que a continuación detallo: -----

-----HECHOS.-----

Como parte informativo en la presente, mi hijo V1 de [...] años de edad, en fecha 24 de junio de 2016 fue interceptado por los alrededores (sic) de nuestro domicilio en ese entonces ubicado en la Unidad Habitacional Los Volcanes, por personas presuntamente integrantes de la delincuencia organizada quienes se lo llevaron a la fuerza con rumbo desconocido, hechos por el cual en esa misma fecha pasadas las once horas me trasladé a las instalaciones de la Fiscalía Regional para presentar denuncia por estos hechos, la cual se negaron en ese momento ya que no habían pasado las 72 horas que marcaba la ley para el inicio de la averiguación correspondiente. -----

Desde que desaparece me dedique a buscarlo en todas partes, hospitales, ceresos, en la Coordinación de la Policía Naval y finalmente en fecha 26 de junio de 2016 acudí al Servicio de Medicina Forense de la Ciudad de Boca del Rio en donde lleve una foto de mi hijo, el personal del forense se adentró al quirófano y al salir me solicita más rasgos físicos de mi hijo como tatuajes, entre otros, los cuales después de describírselos me informan que en el lugar se encontraba un cuerpo sin vida con las mismas características señalándome un tatuaje en específico en la espalda con una leyenda la cual me leyó en ese momento y supe entonces que se trataba de mi hijo, el médico me informa que en esa misma fecha había sido encontrado dentro de una bolsa negra desmembrado dentro del cementerio de Soledad de Doblado, Veracruz. Para poder reclamar el cuerpo de mi hijo en esa misma fecha acudí de nueva cuenta ante la Fiscalía Regional para presentar formal denuncia en donde se inició la Carpeta de Investigación [...] a cargo de la Lic. [...] Fiscal Décima de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, quien desde el momento en el que la presento no se me informó ni se me otorgó asesoría alguna como víctima de delito, ya que la única gestión que realizó la autoridad en su momento fue la entrega del cuerpo de mi hijo. -----

Al no recibir notificación alguna referente a la Carpeta en el mes de agosto de 2017, no recuerdo con precisión la fecha, acudí con la Lic. [...], para solicitarle informes sobre las actuaciones de la misma, pero solo me traían a las vueltas de un lugar a otro y nadie sabía darme información; aproximadamente en el mes de febrero de 2018 acudí por última vez con la Lic. [...] a quien me negaron como tantas ocasiones y fue hasta el mes de junio de 2019 cuando ya estaban instalados [...]” [sic] -----

6. Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés², la V4 interpuso queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por hechos que considera violatorios de derechos humanos:

“[...] Sirva la presente para dar inicio a procedimiento de queja, señalado como autoridad responsable a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del DXVII Distrito Judicial en Veracruz, Sub Unidad de Boca del Rio, por la inactividad procesal y falta de debida diligencia, así como el extravío de la Carpeta de Investigación [...], narrando para sus efectos los siguientes: -----

-----HECHOS-----

Derivado de la desaparición de mi hijo V2, hechos que se dieron en fecha 22 de junio de 2016, el día 24 de ese mismo mes y año, denuncié su desaparición ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia del DXVII Distrito Judicial en Veracruz, Sub Unidad Boca del Rio, en ese entonces del índice de la Fiscalía Primera, a cargo de la Lic. [...]. ----- En fecha 25 de junio del 2016 acudí al Instituto de Medicina Forense de la Ciudad de Boca del Rio ya que yo había referido que iría todos los días a ese lugar hasta encontrarlo, al llegar al SEMEFO me identifique y pedí hablar con el medico encargado manifestándole a la persona de recepción que estaba buscando a mi hijo desaparecido, por lo que este me pidió que esperara ya que el medico se encontraba en el quirófano atendiendo dos cuerpos encontrados, por lo que esperé al médico. -----

¹ Fojas 2-3 del Expediente.

² Fojas 210 a 211 del Expediente.

Cuando soy atendida me entrevisto con el médico forense a quien le reiteré que mi hijo había desaparecido 3 días atrás, motivo por el cual, le muestro una fotografía de él, quien lo identificó, tomó su celular y mostro unas fotografías a dos de mis hermanas y mi cuñado quienes me acompañaron, yo pedí que me las mostraran, pero se negó ya que refirió podía causarme problemas fuertes emocionales por el estado en el que se encontraba el cuerpo (totalmente desmembrado). El cuerpo de mi hijo me es entregado el mismo día. -----

Desde ese entonces la Fiscalía a cargo de la carpeta por la desaparición de mi hijo jamás se volvió a contactar conmigo, he desconocido en todo momento el estado procesal y el motivo por el cual no se llevó a cabo lo procedente para investigar el homicidio de mi hijo, cabe destacar que el cuerpo de mi hijo fue localizado la mañana del 25 de junio del 2016 cerca de un cementerio de Soledad de Doblado, Veracruz; junto con otro cuerpo de quien en vida respondía al nombre de VI. Cabe destacar que, del hallazgo de los cuerpos la FGE dio inicio a la Carpeta de Investigación [...] misma de la que se encuentra integrándose el expediente de queja VER-0807-2019, actualmente radicada en la Primera Visitaduría General de esta CEDHV. -----

En el mes de febrero del presente año, la representante del colectivo al cual pertenezco “[...]”, me sugirió acudir ante la Sub Unidad de Boca del Río para conocer si había algún avance en la investigación o que había hecho la autoridad para conocer la verdad de los hechos, así mismo por escrito de fecha 24 de febrero del 2023, solicité se me expidiera Constancia de Víctima Indirecta para con ello poder solicitar la intervención de la CEEAIV, lo cual hasta el día de hoy se me ha negado ya que me refirieron que la carpeta se encontraba extraviada, que ya no estaba a cargo de la Fiscalía Primera y que ya no se me podía dar la constancia de víctima, toda vez que el cuerpo de mi hijo había sido localizado. Es por todo lo anterior que presento queja en contra de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del DXVII Distrito Judicial en Veracruz, Sub Unidad Boca del Río, por la inactividad procesal y falta de debida diligencia, así como el extravío de la Carpeta de Investigación [...]. [...]”[sic] -----

7. En virtud de tratarse de hechos similares conforme al artículo 117 del Reglamento Interno de esta Comisión, el siete de junio de dos mil veintitrés³, se acordó la acumulación de los expedientes VER/0807/2019 y VER/0412/2023.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

³ Fojas 231 a 232.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, por tratarse del deber de investigar con debida diligencia, obligación de naturaleza materialmente administrativa, cuya inobservancia podría configurar violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida.

10.2. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, toda vez que los hechos son atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

10.3. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente, en el municipio de Veracruz.

10.4. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia⁴, lo cual tiene el carácter de hechos continuados, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que la Fiscalía General del Estado determine la investigación en los términos que señala la Ley⁵. Esto es así porque la falta de debida diligencia por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁶; por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

⁴ La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

⁵ CNPP. Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]

⁶ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, las hipótesis a dilucidar son:

11.1. Establecer si la indagatoria [...] iniciada en la Fiscalía Primera de la Sub-Unidad Integral de Procuración del XVII en Boca del Río, Veracruz fue extraviada.

11.2. Determinar si personal de la Fiscalía General del Estado se negó a recibir la denuncia de la V3 por la desaparición de su hijo V1.

11.3. Analizar si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, las hipótesis a dilucidar son:

11.1. Establecer si la indagatoria [...] iniciada en la Fiscalía Primera de la Sub-Unidad Integral de Procuración del XVII en Boca del Río, Veracruz fue extraviada.

11.2. Determinar si personal de la Fiscalía General del Estado se negó a recibir la denuncia de la V3 por la desaparición de su hijo V1.

11.3. Analizar si la FGE ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

14.1. La carpeta de investigación [...] iniciada en la Fiscalía Primera de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII en Boca del Río, Veracruz fue extraviada.

14.2. Personal de la Fiscalía General del Estado se negó a recibir la denuncia de V3 por la desaparición de su hijo V1.

14.3. La indagatoria [...] del índice de las Fiscalías Décima de la Unidad Integral de Procuración del XVII Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia.

VI. OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁷.

15. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

16. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁸ mientras que, en materia administrativa, es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹.

⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

17. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁰.

18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹.

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA PERSONA OFENDIDA

25. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹².

26. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

27. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

28. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

¹² Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹⁴; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

30. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio¹⁵.

31. En efecto, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales deriva la obligación específica de investigar con diligencia los casos de violaciones de estos derechos¹⁶. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹⁷.

32. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁸.

33. Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

34. Ahora bien, tratándose de investigaciones derivadas de denuncias por el probable delito de desaparición –forzada o cometida por particulares–, el derecho internacional en materia de derechos humanos¹⁹ exige de las autoridades la realización exhaustiva de actividades específicas de búsqueda. En tal virtud, es imprescindible la actuación pronta e inmediata desde las primeras horas de las autoridades

¹⁴ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

¹⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

¹⁷ *Ídem*, párr. 291.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

¹⁹ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁰.

35. Para ello, en diciembre de dos mil quince se publicó un Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (en adelante *Protocolo Homologado de Búsqueda*)²¹ de aplicación nacional, que contemplaba las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de dicho delito, así como los principios de actuación para la atención digna y respetuosa hacia las víctimas.

36. En el presente asunto, V4 señaló que el veintidós de junio de dos mil dieciséis, su hijo V2 salió momentáneamente de su casa hacia un comercio ubicado en la esquina de su domicilio en Veracruz, Ver., pero ya no regresó. Al día siguiente –relata– una persona que conocía a su familia le mencionó haber observado cómo diversos sujetos a bordo de varios vehículos se habían llevado a V2 de las inmediaciones de la *playa Mocambo*, golpeándolo con una pistola y amenazando a la gente que se encontraba en el lugar.

37. Por tales hechos, V4 acudió a la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XVII Distrito Judicial en Veracruz, Sub Unidad Boca del Río, el veinticuatro de junio del mismo año, iniciándose la Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]).

38. Por otro lado, la V3 refirió que en esa misma fecha (24/06/2016) –también en el puerto de Veracruz– su hijo V1 fue interceptado en las cercanías de su hogar por personas presuntamente integrantes de la delincuencia organizada, por lo que acudió a la *Fiscalía Regional* a denunciar su desaparición. La V3 asevera que el *Fiscal a cargo* le indicó que, en virtud de que no habían transcurrido más de setenta y dos horas de los hechos, no podía dar inicio a una carpeta de investigación.

39. Un día después, el veinticinco de junio de dos mil dieciséis, fueron localizados²² los cadáveres de dos personas en las cercanías del panteón municipal de Soledad de Doblado, Ver., por lo que la Fiscalía Décima de la citada Unidad Integral de Procuración de Justicia inició la Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]) por el probable delito de homicidio doloso.

²⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

²¹ Mediante Oficio ST/293/2015-08 de fecha 25 de agosto de 2015 se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre del 2016.

²² Evidencia 13.7.1

40. En virtud de que, tanto la V4 como V3 se encontraban tratando de localizar a sus hijos, acudieron a las instalaciones del INMEFO, en donde reconocieron como suyos los cuerpos encontrados y se llevaron a cabo las entregas de los restos a ambas madres el día veintiséis de junio de ese mismo año.

Carpeta de Investigación [...]

41. La V4 manifestó que, desde que interpuso la denuncia por la desaparición de V2, no se le había informado sobre algún avance en la indagatoria por parte de la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia. Durante el seguimiento de la carpeta [...] iniciada por el hallazgo de los restos de su hijo, V4 tuvo conocimiento de que la indagatoria [...] se encontraba extraviada.

42. Al respecto, la FGE manifestó que las carpetas de investigación a cargo de la citada Fiscalía Primera fueron asignadas a la Fiscalía Tercera de la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia en Boca del Río, Ver., en marzo del año dos mil veinticuatro. No obstante, la indagatoria [...] no se encontraba entre éstas, por lo que se haría una búsqueda exhaustiva para localizarla²³, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución fuera hallada.

43. Si bien un día después de la denuncia de la desaparición de V2, su cuerpo fue encontrado y se inició una diversa investigación sobre su homicidio, la FGE se encontraba obligada a realizar las acciones inmediatas establecidas en el Protocolo Homologado de Búsqueda²⁴. Sin embargo, de acuerdo con las únicas constancias de la indagatoria con las que cuenta la V4, sólo se realizó un oficio de solicitud de investigación de los hechos a la Policía Ministerial²⁵, sin que se tenga constancia de que éste haya sido entregado²⁶.

44. Al respecto, resulta trascendente señalar que, en casos de desaparición de personas, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas²⁷.

²³ Evidencia 13.5.

²⁴ *Supra* párrafo 36.

²⁵ Evidencia 13.1.1

²⁶ Esto además permite concluir objetiva y razonadamente que la autoridad ministerial entregó el oficio de mérito a la denunciante para que fuera ésta quien lo diligenciara.

²⁷ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párr. 283.

45. No obstante, no se tiene evidencia de que la Fiscalía Primera de la Unidad Integral de Procuración de Justicia haya realizado alguna acción inmediata efectiva de búsqueda y, además, en las constancias con las que se cuenta, se observa que al inicio de dicha indagatoria la Fiscalía acordó²⁸ la realización de diligencias con base en el Acuerdo 25/2011, no obstante la denuncia fue presentada en junio del año dos mil dieciséis, por lo que el Protocolo Homologado de Búsqueda ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria. Así pues, además de la omisión de aplicar un protocolo de actuación obligatorio, tampoco se tiene constancia de que se haya dado cumplimiento a las diligencias mínimas establecidas en el Acuerdo 25/2011.

46. Ahora bien, para esta Comisión Estatal resulta sumamente agravante el hecho de que, a pesar de diversas solicitudes de informes, así como una prórroga concedida a la FGE, ésta no fue capaz de localizar la indagatoria [...], lo que permite suponer objetiva y razonadamente que ésta fue extraviada. Lo anterior demuestra una actitud descuidada y negligente por parte de la Fiscalía General del Estado, lo que resulta incompatible con su obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados por parte de la V4.

Omisión de iniciar la denuncia por la desaparición de V1.

47. La V3 señaló que, el mismo día en que tuvo conocimiento de la desaparición de su hijo, acudió junto con su hija V5 y quien entonces²⁹ era pareja sentimental de su hijo V1 a las instalaciones de la *Fiscalía General del Estado* a denunciar los hechos. No obstante, el personal de la Fiscalía que la atendió se negó a recabarles la denuncia en virtud de que no habían transcurrido más de setenta y dos horas. Dos días después (26/06/2016) reconocieron el cuerpo de V1 en las instalaciones del INMEFO y V3 rindió su declaración dentro de la carpeta de investigación (...) iniciada con motivo del hallazgo del cuerpo de su hijo sin que –relata– se le otorgara asesoría como víctima y sólo se hiciera la entrega de los restos.

48. Por su parte, el personal de la Fiscalía General del Estado –a quien V3 identificaba por uno de sus nombres y un apellido– negó haber atendido a la víctima³⁰ el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, así como la existencia de alguna carpeta de investigación iniciada por la desaparición de V1.

²⁸ Evidencia 13.1.1.

²⁹ De nombre [...] quien se tiene conocimiento se encuentra en calidad de persona desaparecida (Evidencia 13.11.), así como el informe rendido por la FGE, donde menciona que no ha sido posible la localización de [...], Evidencia 13.16.

³⁰ En su queja, tanto V3 como V5 refirieron que una persona de nombre “[...]” fue quien la atendiera en la Fiscalía Regional cuando intentó interponer la denuncia por la desaparición de V1. Si bien la FGE informó a este organismo que entre su personal se encontraba el Fiscal [...] quien tomara posesión de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por personas desaparecidas Zona Centro Veracruz en septiembre de dos mil diecisiete; éste formaba parte de la Fiscalía General del Estado desde marzo de dos mil quince (según nombramiento de Fiscal en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Ciudad

49. No obstante, se cuenta con el señalamiento de la V5, hija de la V3 y hermana de V1, quien precisó que, en efecto, el día de la desaparición de su hermano, acudieron a *Fiscalía Regional de la ciudad de Veracruz*, en donde se negaron a tomar su declaración bajo el argumento de que era necesario esperar setenta y dos horas para ello. V5 asevera que, aún y cuando narraron la forma en que su hermano había sido privado de su libertad de acuerdo con los relatos de personas que presenciaron los hechos y manifestaron al personal de la Fiscalía que existían cámaras de video en el lugar, éste se negó a recibir la denuncia y les exteriorizó que “*luego los vecinos dicen cosas que no son ciertas*” y que de manera prepotente y grosera mencionó que “*la Fiscalía no tenía acceso a esas cámaras*”.

50. Ahora bien, contrario a la respuesta del personal de la FGE narrada por las víctimas, el Protocolo Homologado de Búsqueda precisa que las autoridades ministeriales deben iniciar de inmediato una carpeta de investigación para indagar cualquier delito posiblemente cometido en contra de la persona desaparecida e iniciar una búsqueda individualizada cuando, entre otros supuestos, en la narración inicial de las circunstancias de la desaparición exista cualquier indicio que indique la posible comisión de un delito (como cualquier acto de violencia) en contra la persona cuyo paradero se desconoce³¹.

51. Así pues, la omisión de iniciar una Carpeta de Investigación por parte de la FGE incumplió con sus obligaciones para realizar aquellos actos de investigación que debían ser desarrollados de manera inmediata dentro de las primeras veinticuatro horas de la desaparición (acciones ministeriales urgentes³²) y las diligencias mínimas en las setenta y dos horas siguientes, violando los derechos que V3 y los familiares de V1 tienen como víctima y personas ofendidas.

Falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...]

52. La Carpeta de Investigación [...] fue iniciada el veinticinco de junio de dos mil dieciséis por la Fiscalía Décima de la citada Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz ante la noticia

Mendoza, Veracruz) (Evidencia 13.12.1), lo que permite suponer objetiva y razonadamente la probable participación del citado funcionario en los hechos. Aunado a lo anterior, el artículo 124 del Reglamento Interno de esta CEDH, dispone que toda queja contra probables violaciones a derechos humanos se substanciará independientemente que se logre o no la identificación de las o los servidores públicos presuntamente responsables.

³¹ En efecto, el término de setenta y dos horas al que se hizo referencia por parte de la Fiscalía, no es imperativo para recibir el reporte de una persona desaparecida y solo tiene el objeto de diferenciar entre persona no localizada y persona desaparecida, siempre y cuando no existan indicios de la probable comisión de delitos en los hechos señalados.

³² Tales como: consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; solicitar con calidad de urgente a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho (como videograbaciones) etc.

criminal del hallazgo de dos cuerpos no identificados en las inmediaciones del panteón municipal de Soledad de Doblado, Ver., por el probable delito de homicidio doloso.

53. Ese mismo día, se llevó a cabo el levantamiento de los restos; se requirió el dictamen de necrocirugía y toma de muestras de ADN; se solicitó a la Policía Ministerial la investigación de los hechos y búsqueda de probables testigos, inspección del lugar del hallazgo, indagar la existencia de cámaras de seguridad y cerciorarse de que pudiera existir alguna carpeta de investigación relacionada con los restos encontrados.

54. Mediante constancia de llamada telefónica, la Fiscalía constató que el resultado de la necrocirugía arrojaba como causas de muerte *choque mixto por desmembramiento*. No obstante el Dictamen fue elaborado el mismo día del inicio de la indagatoria, no fue sino hasta el veinte de noviembre de dos mil diecinueve (tres años después), que fue agregado a la Carpeta de Investigación.

55. Como se señaló anteriormente, en virtud de que V4 y V3 se encontraban buscando a sus hijos, el día siguiente (26/06/2016) acudieron a las instalaciones del INMEFO y reconocieron los cuerpos encontrados, por lo que les fueron entregados los restos. En tal virtud, no fue necesaria la realización de tomas de muestras de ADN requeridas.

56. En esa misma fecha, ambas madres realizaron la narración de los hechos respecto de la forma en que sus hijos desaparecieron, precisando circunstancias de modo, tiempo, lugar y posibles testigos. V4 describió que el veintitrés de junio del mismo año, su hijo salió a realizar compras por la mañana, y alrededor de las 12:00 horas, una persona le señaló que había presenciado cómo dos camionetas y un vehículo compacto blancos se habían llevado a V2 en las cercanías de las albercas de Mocambo, en Boca del Río, Ver. V2 detalló ante la Fiscalía que el día veinticuatro del mismo mes y año, alrededor de las 17:30 horas su hijo V1 le pidió de comer, salió de su casa y no regresó, por lo que comenzó a buscarlo en su colonia aproximadamente a las 19:00 horas. Al día siguiente acudió al domicilio de la entonces pareja sentimental de su hijo, quien tampoco tenía conocimiento de su paradero y ante la noticia del hallazgo de dos cuerpos sin identificar, acudió a verificar si se trataba de su hijo.

57. La Policía Ministerial realizó el informe que le fue solicitado al inicio de la indagatoria el veintinueve de junio de dos mil dieciséis³³, señalando que el veintiséis de *abril (sic)* de ese año al reconocer los cuerpos de sus familiares, V6³⁴ y V4 no quisieron ser entrevistadas respecto de los hechos.

³³ Evidencia 13.7.7

³⁴ Hermana de V1 de acuerdo con el informe de la Policía Ministerial.

Se precisa en dicho informe que no había ninguna denuncia de desaparición de los dos occisos³⁵ y en el lugar de los hechos (hallazgo de los cuerpos) no se encontraban cámaras de seguridad ni testigos.

58. El dictamen de levantamiento de los restos, inspección y secuencia fotográfica del lugar del hallazgo fue realizado el treinta de junio del mismo año. A partir de ahí, no se realizó ninguna otra acción dentro de la Carpeta de Investigación hasta el veintiuno de julio del siguiente año (2017), cuando la Fiscalía a cargo determinó el Archivo Temporal al *“no contar con datos de pruebas idóneos, suficientes y pertinentes”*.

59. De lo anterior se observa que, no obstante las madres de ambas víctimas expusieron diversos datos ante la FGE, ésta no realizó ninguna acción en consecuencia para establecer probables líneas de investigación y esclarecer la verdad de los hechos. Si bien la Policía Ministerial rindió un primer informe, éste se limitó a buscar probables testigos e indicios en el lugar en el que los cuerpos fueron encontrados (todavía sin identificar), así como entrevistar a los familiares de las víctimas que acudieron a identificar sus restos, por lo que dicha diligencia resultó infructuosa.

60. Al respecto, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad³⁶. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho³⁷. Además, el citado Protocolo Homologado señala que el cierre de la fase de una investigación se realiza únicamente si se localiza a la víctima, con vida o sin vida, y con la acreditación de la responsabilidad de los perpetradores de la desaparición.

61. Posteriormente, una vez interpuesta la queja que nos ocupa y requeridos los informes por este Organismo Autónomo a la Fiscalía General del Estado, en octubre de dos mil diecinueve la Fiscalía a cargo de la indagatoria giró un oficio³⁸ a la Policía Ministerial para que se avocara a investigar el entorno familiar, económico y social de los finados, si eran parte en alguna otra investigación, y repitió su solicitud respecto del lugar de los hechos, así como en la búsqueda de testigos. A pesar de haber reiterado

³⁵ No obstante ya se encontraba iniciada la Carpeta [...] en la Fiscalía Primera desde el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis por la desaparición de V2.

³⁶ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

³⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.

³⁸ Evidencia 13.7.9.

en nueve ocasiones dicho informe a la Policía Ministerial³⁹, no se tiene constancia de que ésta se haya abocado a realizar dichas diligencias o rendido algún informe al respecto.

62. En febrero de dos mil veintidós la Fiscalía giró un citatorio de comparecencia para la persona que, en el momento de los hechos, era la pareja sentimental de V1, sin que éste pudiera ser entregado, puesto que no fue posible localizarla. No fue emitido ningún otro citatorio para requerir la presencia de algún otro testigo y sólo se reiteró en tres ocasiones⁴⁰ el citatorio a la entonces concubina de V1; no obstante, la Policía Ministerial ya había informado a la Fiscalía que no había sido posible localizar el domicilio. No se hicieron más diligencias.

63. Además, si bien en fechas catorce y quince de octubre de dos mil diecinueve, dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuatro de mayo y veintitrés de junio de dos mil veintitrés, las V3 y V4 ampliaron sus declaraciones dentro de la carpeta de investigación, no se observa que la Fiscalía de conocimiento haya realizado alguna acción en consecuencia.

64. Del análisis de las acciones realizadas por la FGE, se desprende que la Fiscalía a cargo no realizaron ningún acto propio de investigación para tratar de dar con los probables responsables del delito de homicidio y sólo se emitieron diversas reiteraciones para la Policía Ministerial y citatorios a una sola persona.

65. Ahora bien, la Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que el paso del tiempo afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁴¹.

66. Aunado a lo anterior, existen importantes periodos de inactividad dentro de la indagatoria [...]: después de su inicio (veinticinco de junio de dos mil dieciséis) y después de la realización de un dictamen y un informe de la Policía Ministerial (*supra* párrafos 57 y 58) entregados el treinta del mismo mes y año, no se realizó ninguna diligencia durante un año hasta la determinación del Archivo Temporal. Del veintiuno de julio de dos mil diecisiete al once de mayo de dos mil veintiuno (*cuatro años*) sólo se reiteraron oficios dirigidos a la Policía Ministerial y a Servicios Periciales; y del diecinueve de agosto de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés (*más de cinco meses*), se seguían girando oficio

³⁹ Reiteraciones realizadas en fechas once de mayo, dos de julio y trece de diciembre de dos mil veintiuno, diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dos de enero, veintidós de mayo y ocho de octubre de dos mil veintitrés y dieciséis de abril del dos mil veinticuatro.

⁴⁰ Citatorios emitidos en fechas nueve de febrero y siete de junio de dos mil veintidós y dos de enero de dos mil veintitrés.

⁴¹ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

reiterativos y citatorios. Éstas últimas diligencias, sin embargo, no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos⁴².

67. En ese tenor, el derecho a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable; de lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales⁴³ (artículo 8 de la CADH). Así, el paso del tiempo representa un *enemigo formidable* en la investigación de los delitos.

68. Para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades; y **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento⁴⁴.

69. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa con suma preocupación que, en ningún momento ni V3 ni V4, así como alguno de los familiares de las víctimas directas fueron canalizadas para atención y valoración psicológica, en virtud del daño emocional causado en primer lugar por la desaparición de sus seres queridos y posteriormente por el hallazgo de sus cuerpos (así como por las circunstancias de éstos), de conformidad con los artículos 109 fracción III del CNPP y 11 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

70. Además, no fue sino hasta el año dos mil diecinueve que V4 y V3 contaron con asistencia jurídica y hasta el dos mil diecinueve y dos mil veintitrés que les fueron expedidas sus constancias de víctimas (así como para los familiares directos de V2 y V1), lo que concuerda con su dicho al haber señalado que, al inicio de la indagatoria en comento no les fueron explicados sus derechos ni otorgada asesoría de ningún tipo.

71. Finalmente, esta CEDHV concluye que el hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición y posterior muerte de V1 y V2 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares, en especial de V3 y V4, así como de V5 y V6 al ser quienes se apersonaron en diversas ocasiones ante la autoridad investigadora para el seguimiento de la indagatoria.

⁴² A pesar de que fue agregado el Dictamen de Necropsia de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciséis y que fuera agregado hasta el veinte de noviembre del dos mil diecinueve a la Carpeta de Investigación, este no interrumpe el periodo de dilación existente en la misma.

⁴³ Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

⁴⁴ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

72. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. En efecto, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁵. Así pues, cuando un servidor público realiza un trato⁴⁶ que obstaculice o impida el ejercicio de los derechos de la víctima o persona ofendida que la haga sufrir un nuevo daño por conducta se configura una victimización secundaria de acuerdo a la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.⁴⁷

73. Por lo anterior, es posible sostener que las consecuencias psicológicas derivadas de una revictimización constituyen un *daño moral*. Esto significa que en un primer momento los familiares sufren con la noticia de lo ocurrido a su familiar; luego, su resistencia emocional se agrava cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la procuración de justicia, lo cual impacta en su esfera psíquica y moral.

74. En ese tenor la Corte IDH ha establecido que el *daño moral* o *inmaterial* comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁴⁸. Esto se asocia con miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia⁴⁹. En ese sentido, el derecho a no sufrir victimización secundaria está íntimamente relacionado con el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica.

75. V5 y V3 manifestaron que el personal de la Fiscalía: “*casi no [les] daba la cara y era[n] atendida[s] por sus asistentes quienes [les] referían que eso era tema de la Fiscal [...]*”, “*contestándo[l]e de manera prepotente y grosera*”. V4 refirió: “*no sient[ía] respaldo por parte de la Fiscalía, no [la había] ayudado, vas a la Fiscalía y te ven como animalitos, son bien groseros y ni te contestan*”. Lo anterior denota que las víctimas se sintieron ignoradas por parte de la Fiscalía al

⁴⁵ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁶ Artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

⁴⁷ Artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 158.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Blake v. Guatemala*. Sentencia de 22 de enero de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 20 y 57 (en consideración de las consecuencias sufridas por la víctima respecto de los hechos del caso)

momento de tratar de darle seguimiento a la investigación de la desaparición y muerte de sus seres queridos.

76. Así pues, tomando en consideración las manifestaciones hechas por V3, V5 y V4; esta CEDHV advierte que los familiares de V1 y V2 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.

77. En conclusión, todo lo expuesto acredita fehacientemente que la FGE no ha cumplido con el deber de conducirse con debida diligencia en un plazo razonable dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Décima de la Unidad Integral de Procuración de DXVII Justicia de Veracruz y extravió la indagatoria [...] a cargo ahora de la Fiscalía Tercera en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia; lo que a su vez ha ocasionado una victimización secundaria a los familiares de V1 y V2, violentando con ello sus derechos como víctima y personas ofendidas.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

78. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

79. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

80. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

81. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 y V2 (finados), así como a sus familiares, V3, V5, V6 y V4, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tenga acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

82. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentran consagradas en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima.

83. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de la indagatoria, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a la víctima.

84. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Compensación

85. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y,
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...] [sic]”*

86. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

87. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

88. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

89. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

90. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación a V3 y V4 por el daño moral generado a causa de la conducta dilatoria y omisa de su personal durante la integración de las denuncias interpuestas por la desaparición y homicidio culposo de sus hijos V1 y V2, en agravio de su derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

91. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

92. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

93. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la Fiscalía General del Estado.

94. No pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por los Órganos Internos de Control de las autoridades recomendadas.

95. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el mes de septiembre del año dos mil diecinueve, cuando esta Comisión otorgó garantía de audiencia respecto de las posibles irregularidades de las que se quejaban V3 y V4. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de

esa FGE deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Rehabilitación

96. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

97. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I⁵⁰ de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V3, V5, V6 y V4, tengan acceso a atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que necesiten, así como a los medicamentos correspondientes, con la finalidad de que vean superados los obstáculos derivados de las violaciones a sus derechos humanos (ansiedad, desánimo, frustración, malestares físicos, entre otros).

Garantías de no repetición

98. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y

⁵⁰ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctimas y personas ofendidas.

101. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

102. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las que se encuentran: 50/2021, 51/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024 y 29/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

103. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 63/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que la **V1 (finado)**, **V2 (finado)**, y las **V3, V4, V5 y V6** sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con

fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar acuciosamente los hechos denunciados por V3 y V4.
- c) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V3 y V4, por el daño moral causado con motivo de las violaciones de derechos humanos sufridas.
- d) Se otorgue atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas a las V3, V5, V6 y V4, en caso de que estas lo consideren necesario, con la finalidad de que vean superados los obstáculos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.
- e) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- f) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- g) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria a V3 y V4.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **V1 (finado)**, **V2 (finado)**, **V3**, **V4**, **V5** y **V6**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado debe pagar a V3 y V4.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ